



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

“Sucesor de la Academia Lauretana

QUEJA N° 053-2018

RESOLUCIÓN N° 001-2019-CAA/CE

**Arequipa, dos de mayo
Del año dos mil diecinueve.-**

VISTOS: La denuncia interpuesta por MAYRA MANRIQUE FLORES, en contra del abogado PEDRO GUILLERMO NUÑEZ VENTURA con CAA N° 00394; con fecha 01 de junio del 2018 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Ética aprobado por el Colegio de Abogados de Arequipa mediante Resolución 058-2012 de 18 de mayo del 2012, el Consejo de Ética es el órgano resolutorio, en primera instancia, del procedimiento disciplinario.

SEGUNDO.- Que, la Junta de Ex Decanos ha asumido la Dirección del Colegio de Abogados de Arequipa, a partir del 2018, conforme a lo acordado en sesión Ordinaria de Junta de Ex Decanos de fecha 27 de agosto del 2018 y 11 de marzo del 2019 se ha emitido la Resolución N°52-2018-CAA y Resolución N° 04-2019-CAA en las que deciden conformar a los miembros del Consejo de Ética con: Javier Pedro Marin Andia (presidente), Marco Manuel Zevallos Echeagaray, Martin Alonso Rodriguez Rosado, Mirta Yanes Vásquez Toledo y Katia Scarlet Reyes Loaiza;

TERCERO.- Que, de conformidad con el Artículo 9 inciso 1 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú, la admisibilidad e inicio del procedimiento de investigación se puede iniciar de oficio, promovida a través de la Dirección de Ética ante Junta Directiva, quién resuelve por votación la apertura del procedimiento por acuerdo de la mayoría de sus miembros, como órgano resolutorio, en primera instancia, del inicio de procedimiento disciplinario, quienes suscriben la presente y se avocan al conocimiento del presente proceso a partir de la fecha.

CUARTO.- Que, el presente proceso disciplinario está dirigido a investigar y sancionar, si fuera el caso, la realización de conducta contraria a la ética por parte del Abogado denunciado, es decir, verificar si este último ha infringido el Estatuto del Colegio de Abogados o las normas contenidas en el Código de Ética del Abogado y el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los órganos de control deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

QUINTO.- La denunciante interpone queja en contra del abogado PEDRO GUILLERMO NUÑEZ VENTURA, debido a que el mencionado abogado estaría incumpliendo con el



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

“Sucesor de la Academia Lauretana”

pago de sus obligaciones establecidas en el artículo 11 del Estatuto del Colegio de Abogados de Arequipa, desde el mes de abril del 2016.

SEXTO.- DE LA APERTURA E INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, conforme se advierte del punto anterior, indiciariamente de los documentos que se adjunta existen indicios suficientes de probable conducta contraria a la ética por incumplimiento de los deberes y obligaciones por parte del letrado quejado, establecidos en los artículos:

Artículo 6.- Son deberes fundamentales del abogado

- 1) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como el honor y dignidad propios de la profesión.

Artículo 8.- Probidad e Integridad

El abogado debe inspirar en sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión.

Artículo 54.- Respeto a la Autoridad

El abogado debe respeto a la Autoridad en todas sus actuaciones, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica del Ministerio Público y leyes complementarias, así como leyes orgánicas de organismos públicos que cuentan con tribunales o salas especiales nacionales.

SETIMO.- Que presumiblemente el Abogado denunciado habría incurrido en la falta prevista en el Artículo 27 del Estatuto del Colegio de Abogados que dispone que “ *El colegio sancionará disciplinariamente a los miembros que incumplan el Estatuto, el Código de Ética, los Reglamentos o desacaten los acuerdos adoptados por sus organismos, faltando a la promesa de honor prestada al momento de su incorporación*”, así como lo previsto en el Artículo 81 del Código de Ética “*Constituyen actos contrarios a la ética profesional la trasgresión de las normas estatutarias del respectivo colegio, así como aquellas contenidas en el presente Código...*”, por la vulneración de los deberes y obligaciones antes descritos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 92 del Código de Ética y 14 del Reglamento acotado;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del abogado PEDRO GUILLERMO NUÑEZ VENTURA con CAA N° 00394, al haber incurrido, presumiblemente, en la falta prevista en el Artículo 27 del Estatuto del Colegio de Abogados y Artículo 81 del Código de Ética del Abogado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al denunciado con la presente Resolución así como con los recaudos del escrito de denuncia y anexos de la misma.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

“Sucesor de la Academia Lauretana

TERCERO.- OTORGAR el plazo de 10 (diez) días hábiles al abogado PEDRO GUILLERMO NUÑEZ VENTURA con CAA N° 00394; a efecto que presente sus descargos y medios probatorios.

CUARTO.- REQUERIR a Tesorería del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa a fin que emita informe sobre el estado de los pagos por concepto de cuotas sociales del abogado quejado.

Comuníquese, Regístrese y cúmplase.

SS.

MARIN A.

RODRIGUEZ R.

VASQUEZ T.

ZEVALLLOS E.

REYES L.